



EXPEDIENTE N° : 1136-2014-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 88
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE
 PROVINCIA DE CONVENCIÓN
 DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIAS : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2016, consistentes en que Pluspetrol Perú Corporation S.A., cumpla con realizar las siguientes acciones:

- (i) Capacitar al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, así como sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales referidas al mismo tema, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.
- (ii) Acreditar que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuenta con sistemas de drenaje, tratamiento de lixiviados y con señalización que indique la peligrosidad de los mismos en lugares visibles, a fin de dejar constancia del adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en el Lote 88.

Lima, 1 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2016, debidamente notificada el 9 de mayo del 2016¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol Perú Corporation) por la comisión de tres (3) infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
----	---------------------	--	-------------------



Folio 91 del expediente.



1	La tierra y los rípios contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido, se encontraban almacenados en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuentan con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Capacitar al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, así como sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales referidas al mismo tema, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.
2	Los dos envases plásticos (bulk drum) siniestrados se encontraban almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuentan con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acreditar que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuenta con sistemas de drenaje, tratamiento de lixiviados y con señalización que indique la peligrosidad de los mismos en lugares visibles, a fin de dejar constancia del adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en el Lote 88.
3	En el almacén de residuos peligrosos, las bolsas plásticas que contienen materiales absorbentes no se encontrarían rotuladas	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se ordenaron medidas correctivas ² .

2. Por escrito presentado el 26 de mayo del 2016, Pluspetrol Perú Corporation interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI, el cual fue concedido mediante la Resolución Directoral N° 755-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016.

Mediante escrito presentado el 22 de junio del 2016³; Pluspetrol Perú Corporation remitió información con relación al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.



Las razones por las cuales no se ordenaron medidas correctivas con respecto a dicha infracción se encuentran desarrolladas en la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI.

Folios 114 al 218 del expediente.





4. Mediante Resolución N° 057-2016-OEFA/TFA-SEE⁴ del 26 de agosto del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI⁵.
5. Finalmente, mediante el Informe N° 248-2016-OEFA/DFSAI-EMC, del 15 de diciembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁶.
8. En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción

⁴ Folios 219 al 234 del expediente.

⁵ Al respecto, cabe precisar que la infracción N° 1 del Cuadro N° 1 precedente fue confirmada, al igual que la medida correctiva respectiva; y por otro lado, la infracción N° 2 y su correspondiente medida correctiva no fueron apeladas, por lo que quedaron firmes.

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

***Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la norma antes mencionada, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
10. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
11. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)⁷.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Pluspetrol Perú Corporation cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.



7

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...).





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada: capacitar al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, así como sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales referidas al mismo tema, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

14. Mediante la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2016, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation por la comisión, entre otras, de la siguiente conducta infractora:

La tierra y los rípios contaminados con biodiesel, producto del derrame ocurrido, se encontraban almacenados en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización.

(Cursiva agregada)

15. En consecuencia, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una medida correctiva relacionada a la capacitación del personal, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva N° 1

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, así como sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales referidas al mismo tema, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

16. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pluspetrol Perú Corporation podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

17. A continuación, se procederá a determinar si Pluspetrol Perú Corporation cumplió con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Pluspetrol Perú Corporation para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada





18. Mediante escrito presentado el 22 de junio del 2016 el administrado señaló que la capacitación ordenada se llevó a cabo el día 10 de junio del mismo año. A efectos de acreditar lo mencionado, adjuntó a su escrito la siguiente documentación:
- (i) Curriculum vitae del instructor a cargo de la capacitación⁸.
 - (ii) Las diapositivas utilizadas para la exposición del tema desarrollado⁹.
 - (iii) Registro de asistencia a la capacitación¹⁰.
 - (iv) Certificados de participación otorgados a los asistentes¹¹.
 - (v) Fotografías del evento¹².
19. En tal sentido, se procederá a analizar si la información remitida por Pluspetrol Perú Corporation acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.
- (i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
20. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso refiere a la gestión de residuos sólidos— a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
21. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, en base a los contenidos de las diapositivas empleadas para el desarrollo de la exposición.
22. En el presente caso, de acuerdo a la primera diapositiva remitida, se realizó la capacitación denominada "Gestión y Manejo de Residuos Sólidos" el día 10 de junio del 2016 en el campamento "Malvinas" de Pluspetrol Perú Corporation. Asimismo, de la revisión de las demás diapositivas, se aprecia que se desarrollaron los siguientes ítems:
- ✓ Definiciones
 - ✓ Etapas y procesos de la gestión y manejo de residuos sólidos (minimización, segregación, reaprovechamiento, almacenamiento, etc.)
 - ✓ Gestión de residuos
 - ✓ Manejo de residuos
 - ✓ Residuos del ámbito de gestión no municipal
 - Obligaciones y responsabilidades del generador (para una adecuada gestión con sujeción a la normativa: protección ambiental, de la salud y bienestar de la persona en general).
 - Disposiciones generales del manejo



⁸ Folios 117 y 118 expediente.

⁹ Folios 119 a 132 del expediente.

¹⁰ Folio 133 al 135 del expediente.

¹¹ Folios 136 a 206 del expediente.

¹² Folios 207 al 210 del expediente.





- El generador
 - Empresa prestadora de servicios de residuos sólidos
 - Manejo fuera de las instalaciones del generador
 - Residuos peligrosos
 - Recolección y transporte
 - Destino de los residuos según ámbito de gestión
 - Disposición final de residuos
- ✓ Ejemplos prácticos

23. Conforme a lo expuesto, de la información remitida por el administrado se observa el desarrollo de aspectos relacionados a la gestión y manejo de los residuos sólidos en sus diferentes etapas —lo que incluye el almacenamiento—, y a la importancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas a dichos temas en pos de la protección ambiental y del bienestar de la persona humana.

24. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

25. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que se requiere mejorar el desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

26. En el presente caso, las conductas infractoras revelan una falta de control y seguimiento en la gestión y manejo de residuos sólidos. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de dicha gestión.

27. Ahora bien, Pluspetrol Perú Corporation presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada participante ha consignado su nombre, empresa a la que pertenece y área en la cual se desempeña, así como firma.

28. Conforme a dicho registro, asistieron setenta y un (71) trabajadores —algunos de Pluspetrol Perú Corporation y otros de sus empresas contratistas— de las áreas operativas y administrativas de sus respectivas compañías (áreas de medio ambiente, logística, mantenimiento, servicios generales, entre otras).

29. Sobre el particular, tomando en consideración las áreas de la empresa a la que pertenecen dichos trabajadores se evidencia su vinculación con la gestión y el manejo de los residuos sólidos.

30. Asimismo, Pluspetrol Perú Corporation presentó los certificados de participación otorgados por la empresa contratada para el dictado de la capacitación — Green Care del Perú S.A.— a cada uno de los asistentes a la misma¹³. A manera de ejemplo, uno de los certificados se muestra a continuación:



Folios 136 al 207 del escrito del expediente.



Fuente: Pluspetrol Perú Corporation

31. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre, la firma y área a la que pertenecen los participantes.
32. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
33. Adicionalmente, Pluspetrol Perú Corporation presentó cuatro (4) fotografías —de fecha 10 de junio del 2016— que evidencian la realización de la capacitación ordenada. Dos (2) de ellas se muestran a continuación:



Fuente: Pluspetrol Perú Corporation (descripciones agregadas)



34. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por Pluspetrol Perú Corporation, es decir, el registro de asistencia, los certificados de participación y vistas fotográficas del desarrollo de la capacitación, queda





acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

35. La especialización del expositor o de la institución en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la acreditación de la institución en el tema materia de la capacitación puede darse mediante diversos instrumentos, como son el curriculum vitae del expositor o constancias oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
36. De los medios probatorios remitidos por Pluspetrol Perú Corporation, se observa que la capacitación estuvo a cargo de la empresa Green Care del Perú S.A., la cual se encuentra registrada con RUC N° 20379037012¹⁴ y presta servicios integrales de gestión de residuos en su calidad de empresa EPS y EC-RS¹⁵.
37. Asimismo, el expositor designado por Green Care del Perú S.A. para el dictado de la capacitación es el señor Carlos Enrique De la Fuente Dávila, quien, de acuerdo a su curriculum vitae, es Ingeniero Químico con estudios de especialización en Gestión y Manejo Integral de Residuos Sólidos; y actualmente se desempeña como Gerente de Operaciones de dicha empresa. Al respecto, en el Portal Web del Colegio de Ingenieros del Perú se aprecia que el Ingeniero De la Fuente cuenta con registro activo con CIP N° 145740.
38. Considerando lo expuesto, se aprecia que Pluspetrol realizó la capacitación mediante una empresa dedicada a la gestión de residuos sólidos, a través de un expositor con experiencia en la materia, lo que se desprende de su acta puesto en dicha empresa así como sus estudios. En ese sentido, se cumplió con el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) Conclusión individual

39. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Pluspetrol Perú Corporation, la DFSAI concuerda con el Informe N° XXX-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado capacitó a su personal responsable respecto al adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, así como sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales referidas al mismo tema, por lo que cumplió con la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI.
40. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: acreditar que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuenta con sistemas de drenaje, tratamiento de lixiviados y con señalización que indique la peligrosidad de los mismos en lugares visibles, a fin de dejar constancia del adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en el Lote 88



Consulta realizada al Portal Web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT el 10 de diciembre del 2016.

<http://www.greencareperu.com> (consulta realizada el 10 de diciembre del 2016).



a) Las obligación establecida en la medida correctiva ordenada

41. Mediante la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2016, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation por la comisión, entre otras, de la siguiente conducta infractora:

Los dos envases plásticos (bulk drum) siniestrados se encontraban almacenados en terrenos abiertos y en áreas que no se encontrarían cercadas, que cuenten con pisos impermeabilizados, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

(Cursiva agregada)

42. Conforme a ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una medida correctiva relacionada al adecuado acondicionamiento del almacén de residuos sólidos peligrosos, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de la Medida Correctiva N° 2

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuenta con sistemas de drenaje, tratamiento de lixiviados y con señalización que indique la peligrosidad de los mismos en lugares visibles, a fin de dejar constancia del adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en el Lote 88.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que adjunte las acciones tomadas por el administrado para el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en el Lote 88, de tal manera que estos se encuentren en un almacén de residuos sólidos peligrosos que cuente con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, y con una señalización que indique la peligrosidad de los mismos en lugares visibles. Este informe debe adjuntar los registros fotográficos que correspondan debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84.

43. La presente medida correctiva fue dictada debido a que, de la revisión de las fotografías presentadas por Pluspetrol Perú Corporation en los descargos a la resolución de inicio del procedimiento¹⁶, la DFSAI verificó que los dos (2) envases plásticos siniestrados que se encontraron en terrenos abiertos durante la supervisión realizada el 15 de mayo del 2012 —que constituyeron un hallazgo—, fueron rotulados y almacenados en el almacén de residuos sólidos del Campamento Malvinas, el cual cuenta con piso liso de material impermeable y resistente, con techo, y se encuentra cerrado y cercado. Sin embargo, dichas fotografías no acreditaban que el almacén contara con sistemas de drenaje y





tratamiento de lixiviados ni con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

44. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pluspetrol Perú Corporation podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
 45. A continuación, se procederá a determinar si Pluspetrol Perú Corporation cumplió con la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Pluspetrol Perú Corporation para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada**
46. Mediante escrito presentado el 22 de junio del 2016, el administrado señaló que cumplió con la medida correctiva ordenada. A efectos de acreditar lo mencionado adjuntó fotografías que muestran las características actuales del almacén de residuos ubicado en Malvinas.
 47. Por tanto, se procederá a evaluar si dichos medios probatorios acreditan el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
 48. Al respecto, en la primera fotografía remitida se aprecia una vista frontal del almacén de residuos sólidos de Malvinas con un letrero para su identificación ubicado en el frontis, tal como se muestra a continuación:

Vista del almacén de residuos sólidos en Malvinas – Lote 88¹⁷



Vista frontal del almacén de residuos sólidos en Malvinas. Se aprecia infraestructura con techo, piso de concreto, cerco, señalización, área para movimiento externo de unidades vehiculares.

Fuente: Pluspetrol Perú Corporation

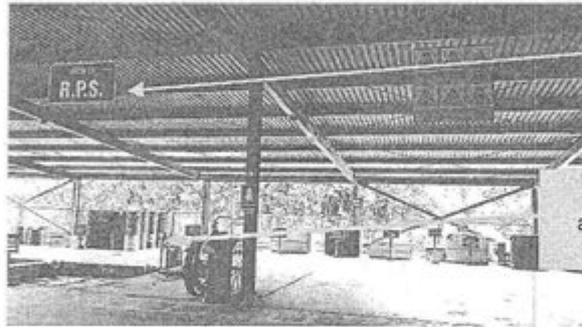
49. En la fotografía precedente se observa que el almacén de residuos sólidos en Malvinas se ubica en un local cerrado y cercado.
50. Más aun, Pluspetrol Perú Corporation remitió las siguientes fotografías que muestran el interior del almacén de Malvinas¹⁸:

¹⁷ Folio 211 del expediente.

¹⁸ Folios 214 y 217 del expediente.



Vistas actuales del interior del almacén



Señalización de Residuos Peligrosos

Área de almacenamiento de residuos sólidos

Vista interior del almacén de residuos en Malvinas. Se aprecia área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos sobre suelo impermeabilizado y señalización.



Señalización de residuos por tipo de peligrosidad

Fuente: Pluspetrol Perú Corporation (flechas y descripciones en recuadros agregados)

51. En las fotografías mostradas en el numeral precedente se aprecia el interior del almacén de residuos sólidos, observándose en ambas el piso de cemento (enlosado) para evitar el contacto directo de los residuos peligrosos y el suelo. Asimismo, en la primera fotografía se distingue la clara delimitación que existe entre las áreas según las características del residuo a almacenar; y en la segunda fotografía se observa una señalización visible para el acondicionamiento de los diferentes residuos peligrosos (baterías en desuso, residuos biomédicos y fluorescentes usados).

52. Ahora bien, cabe precisar que en la primera fotografía mostrada en el párrafo 62 de la presente resolución —vista actual del almacén— se aprecian estructuras (techo, vigas de soporte y armazones laterales) que se observan también en las fotografías del almacén obtenidas durante la supervisión del año 2012, con lo cual se evidencia que las imágenes presentadas por el administrado a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva corresponden a dicho almacén. Las mencionadas fotografías obtenidas durante la supervisión se presentan a continuación¹⁹:



Folios 16 y 17 del expediente.



Fotografías obtenidas durante la supervisión del año 2012



Fotografía 08. En almacén de residuos, envases azules con producto recuperado (residuo peligroso). Dos envases no están rotulados.



Fotografía 09. Almacén de residuos. Bolsas plásticas con material absorbente, no tener rótulo y están almacenados junto a otros residuos

53. Además, Pluspetrol Perú Corporation remitió la siguiente fotografía:



aprecia canaleta perimetral del almacén de residuos de Malvinas, así como tanque de drenaje debidamente señalado.

54. En la fotografía antecedente —de fecha 5 de julio del 2016— se observa la canaleta perimetral del almacén de residuos, así como el tanque de drenaje de dicho almacén debidamente señalado. Sobre el particular, la canaleta perimetral sirve para recolectar el agua de lluvia u otras sustancias líquidas del sumidero, mientras el tanque de drenaje capta los lixiviados para su posterior tratamiento con la finalidad de evitar la infiltración de los mismos hacia las aguas subterráneas. Por tanto, se aprecia el almacén de residuos cuenta con sistema de drenaje así como con tratamiento para lixiviados.

55. Por lo expuesto, se verifica que el almacén de residuos sólidos ubicado en Malvinas cuenta con sistemas de drenaje, tratamiento de lixiviados y con señalización que indica la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.

c) **Conclusión individual**

56. De la información analizada, se advierte que Pluspetrol Perú Corporation acreditó que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuenta con sistemas de drenaje, tratamiento de lixiviados y con señalización que indica la peligrosidad de los residuos en lugares visibles, evidenciando un adecuado acondicionamiento de los





residuos sólidos en el Lote 88; por lo que cumplió con la segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI.

57. Por consiguiente, se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 604-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2016, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Perú Corporation S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cvg